



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-004-2021-00170-02
Demandante	Camilo Fernández Mirando, Dora Stella López Ríos y Catalina Fernández López
Demandada	Colpensiones
Tema	liquidación de costas-agencias de derecho

Pereira, Risaralda, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado en acta de discusión No. 32 del 01-03-2024

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 30 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Mediante sentencia proferida el **01/02/2023** el juzgado negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia condenó en costas de primera instancia a la parte demandante y a favor de la demandada en un 100% de las causadas; decisión que apelada fue confirmada y se impusieron costas en tal providencia a cargo de la parte actora-recurrente.

La Secretaría del juzgado liquidó las costas de primera instancia en \$1'278.280 a cargo de la parte actora, que corresponden a la aplicación del 7% sobre el valor de

las pretensiones, **y para las costas de segunda instancia las determinó en \$2.320.000 que corresponden a 2 S.M.L.M.V** (fl.1 del doc.28, C.01).

Luego, mediante auto del **30/08/2023** la *a quo* aprobó la liquidación de costas (fl. 2, ibidem).

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la demandante presentó recurso de alzada frente a las agencias fijadas para la segunda instancia; para lo cual adujo que no se justificaba el aumento frente a las de primera instancia cuando se trata de las mismas pretensiones y teniendo en cuenta que en la segunda instancia el trámite es más corto y no requirió de actuación a mayor escala por parte de Colpensiones.

Por lo que solicitó, frente a la fijación de agencian en derecho de segunda instancia, que se redujeran a igual o menor valor de las fijadas para la primera instancia.

3. Alegatos

No se presentaron.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Si bien la Sala observa que dentro del trámite impartido por el juzgado del conocimiento se acogió a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., que consagra que para la liquidación de costas, la secretaría del juzgado deberá realizarla tomando en cuenta la totalidad de las condenas impuestas e incluir el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados **Y LAS AGENCIAS EN DERECHO QUE FIJE EL JUEZ**; lo anterior supone que previo a la liquidación de

las costas, que le corresponde a la secretaría del despacho, el juez debe fijar las agencias en derecho por auto para que sean incluidas dentro de la liquidación.

Revisado el expediente se observa que dicho paso se omitió por parte de la unidad judicial, ya que el archivo 28 contiene la liquidación de las costas realizada por la secretaría, que incluye las agencias en derecho de **segunda instancia por dos S.M.L.M.V.** a cargo de la parte accionante, y seguidamente se encuentra el auto del 30/08/2023 mediante el cual se aprobó dicha liquidación; irregularidad que no genera una nulidad procesal, pero que debe ser corregida por el despacho en futuras actuaciones.

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

1. ¿Las agencias en derecho fijadas para la liquidación de costas de segunda instancia se encuentran a justadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)

2.1.1 Fundamento jurídico

El artículo 366 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS dispone que las costas y las agencias en derecho serán liquidadas “*de manera concentrada*” por el despacho de origen una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de estese a lo resuelto por el superior; posteriormente, la secretaría realizará la liquidación y el juez la aprobará o hará los ajustes para hacerlo.

Así, en su numeral 4° prevé que se deberá tener en cuenta para fijar las agencias en derecho las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En ese sentido, se tiene que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son:

a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) **clase de pretensión - pecuniaria o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...”* (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, al tratarse de las agencias fijadas en la segunda instancia se establecen las tarifas en salarios mínimos mensuales legales vigentes (Art. 3 ibidem); así:

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Art. 5 ibidem).

De modo que, se establecerá la tarifa de acuerdo con las particularidades de cada caso frente a las actuaciones dentro del proceso de quien tiene a favor esta condena.

2.1.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Dora Stella López Ríos, en calidad de cónyuge supérstite, Catalina Fernández López y Camilo Fernández Miranda en calidad de hijos, fue el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia causada por Jorge Luis Fernández Villada el 31/10/1993 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, y la condena al pago del retroactivo pensional, intereses moratorios o en su defecto la indexación; además el pago de una *“indemnización total de perjuicios a modo de reparación por los daños causados con la negligencia, la omisión, la falta del deber de custodia de la historia laboral del señor Jorge Luis Fernández Villada y la falta de asesoría integral a sus beneficiarios”* igual a \$1'151.711.019. y subsidiariamente, en caso de encontrarse probada la excepción de prescripción a la pretensión de pensión de sobrevivencia, se reconozca los perjuicios de índole material por un valor total de \$703'421.998

La a quo negó la totalidad de las pretensiones y dicha decisión fue confirmada en segunda instancia; por ende, así nos encontremos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria y pecuniaria, lo cierto es que lo que interesa a la alzada es la fijación de agencias de segunda instancia de ahí que los lindes para su tasación según el acuerdo van de 1 a 6 SMLMV.

Entonces, se encuentra probado que la a quo aprobó la liquidación de costas en segunda instancia, donde se incluyeron como agencias en derecho la suma de \$2'320.000, que corresponde a 2 SMLMV para el año 2023; por lo que se debe determinar si estas están conforme a los parámetros y particularidades del caso.

Así se observa el actuar de la demandada en el trámite de segunda instancia: si bien fue diligente al presentar alegatos de conclusión en su debido término donde expuso las razones y fundamentos de su defensa para no acceder a lo pretendido por la parte actora, lo cierto es que se trató de un proceso de poca complejidad, en tanto consistió en la verificación de los requisitos para acceder a la aplicación de la tesis de la Corte Suprema de Justicia sobre la acumulación de tiempos públicos y privados; así como que fue de corta duración ya que se repartió a esta colegiatura el 24/03/2023 terminando con sentencia de fondo el 07/06/2023, esto es menos de 3 meses, plazo más que razonable; por lo que sí es procedente su disminución a 1 SMMLV, lo que está acorde con el actuar diligente, pero no engorroso de la demandada Colpensiones.

Entonces, se modificará parcialmente el auto del 30/08/2023 para disminuir a 1 SMMLV las agencias en derecho de segunda instancia a favor de la demandada Colpensiones y a cargo de parte actora la suma de \$1'160.000.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, prospera parcialmente la apelación formulada por los demandantes Camilo Fernández Mirando, Dora Stella López Ríos y Catalina Fernández López frente al auto que aprobó la liquidación de costas, que se modificará en la forma atrás señalada.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido el 30 de agosto 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de aprobar las costas procesales de segunda instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la codemandada Colpensiones en **\$1´160.000.**

SEGUNDO. En lo demás queda incólume la decisión por no ser materia de apelación

TERCERO. SIN CONDENA en costas en esta instancia por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Con ausencia justificada
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5ccd5e90d523f4a50971038168dc9da6038dec7d7e2cd03bb08d3740a1e947**

Documento generado en 06/03/2024 07:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>